

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

FÉLIX DANIEL BAEZ
COLLAZO

Peticionario

KLCE202200008

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Casos Criminal
Núm.:
FVI2015G0013
FOP2015G0014
FLA2015G0170
FLA2015G0171

Sobre:
Reclasificación de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Félix Báez Collazo (en adelante, "peticionario" o "señor Báez Collazo") comparece por derecho propio, en forma *pauperis*, en escrito intitulado *Moción de Reclasificación de Sentencia*, presentado en este Tribunal de Apelaciones el 3 de enero de 2022.

El petionario indica en su escrito que se encuentra confinado en la Institución Guayama 296, cumpliendo varias sentencias que le impuso el Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, alega el petionario que, mediante alegación de culpabilidad, fue condenado a cumplir treinta y cinco (35) años de reclusión, por los siguientes artículos: Artículo 95¹ del Código Penal de 2012, se le impuso una pena de quince (15) años y por

¹ 33 LPRA sec. 5144, Asesinato Atenuado

el Artículo 249² del Código Penal, veinte (20) años; por infracción al Artículo 5.04³ de la Ley de Armas de Puerto Rico, se le impuso diez (10) años y por el Artículo 5.15⁴ de la Ley de Armas, cinco (5) años. Mencionó el peticionario que el TPI ordenó cumplir de manera concurrente los cargos por los Artículos 95 y 249 del Código Penal y las penas por las infracciones a la Ley de Armas, consecutivas entre sí.

Arguyó que, por los mismos hechos que se le imputaron, a otro coacusado se le impuso una pena menor de 4 años en la cárcel y el resto de los quince (15) años en probatoria. Alegó que procede enmendar su sentencia, a tenor con la Regla 185⁵ de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185. Adujo que durante su confinamiento ha trabajado, participó de terapias, en programas y completó con éxito un curso de electricidad básica. Indicó que lo anterior demuestra superación para reinsertarse a la libre comunidad.

Evaluated el recurso, el 26 de enero de 2022, aceptamos su comparecencia y le concedimos término a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico para que presentase su escrito.

En cumplimiento, el 25 de febrero de 2022, la Oficina del Procurador General presentó una *Solicitud de Desestimación*. En esta, sostuvo que carecemos de jurisdicción para atender el recurso porque el peticionario pretende que modifiquemos la sentencia como si fuésemos el foro primario. Agregó que el recurso carece de los documentos indispensables para su consideración, que incumple con las normas reglamentarias básicas y, además, el peticionario no le notificó al Procurador

² 33 LPRA sec. 5339, Riesgo a la seguridad u orden público al disparar arma de fuego

³ 25 LPRA sec. 458 c.

⁴ 25 LPRA sec. 458 n.

⁵ REGLA 185. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

General como dispone la Regla 33 (B)⁶ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B y la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II.

Con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

I.

A.

Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro **apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de **forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24u. (Énfasis nuestro).

La parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones antes citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el **dictamen interlocutorio** del foro primario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado. Este término, tal como se desprende de lo anterior, es de cumplimiento estricto. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011), Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIIB, R. 32 (D).

⁶ (B) Notificación del recurso a las partes La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de r cord, o en su defecto, a las partes, as  como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del t rmino dispuesto para la presentaci n del recurso. Este t rmino ser  de cumplimiento estricto. Efectuar  la notificaci n por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compa a privada con acuse de recibo

B.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

A esos efectos, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

- (a)...
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
- (c) Una referencia **a la decisión cuya revisión se solicita**, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) La súplica. (Énfasis nuestro).

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al

igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

II.

El peticionario acudió a este Tribunal de Apelaciones para que modifiquemos la sentencia que le impuso el Tribunal de Primera Instancia. Tras revisar el recurso, advertimos que este no contiene los documentos esenciales para nuestra revisión, entre ellos, copia de la sentencia cuya revisión nos solicita, la cual fue emitida en o alrededor del año 2015, según vemos del epígrafe. Ese documento era esencial para la evaluación de la presente causa, por lo que no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real para atender su reclamación.

A su vez, el peticionario relata su interés en que su sentencia sea modificada, a tenor con la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, sin embargo, no surge de sus alegaciones, ni de documento alguno, que le hubiese planteado primeramente al TPI el asunto que aquí nos trae y que dicho foro hubiese resuelto su solicitud. Somos un foro revisor, y si no se nos provee un dictamen anterior, no tenemos facultad para atender la reclamación. Por lo tanto, no surge del expediente ninguna determinación reciente del TPI sobre dicho asunto, la cual podamos revisar, y a su vez, precisar nuestra jurisdicción.

En fin, el peticionario no produjo información suficiente para que pudiésemos atender en los méritos de la reclamación y auscultar nuestra jurisdicción. La ausencia de información y de los documentos esenciales afecta nuestra función revisora, así como incumple con el adecuado perfeccionamiento del recurso.

El recurso tampoco contiene los señalamientos de error que hubiese cometido el foro primario y la discusión sobre estos, según lo exige la normativa aplicable. Así que, al carecer de

información fundamental que tenía que ser incluida, así como de los elementos básicos para revisión, nada nos queda por evaluar.

De manera que, el escrito no constituye un recurso perfeccionado adecuadamente, a tenor con las exigencias reglamentarias aplicables. En tales casos, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012).

III.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia por disposición de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al Peticionario, en la institución correccional donde se encuentre recluso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones